



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia, Quindío, veintiocho (28) de marzo dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso para divorcio de matrimonio civil, promovido por mutuo acuerdo, a través de apoderada judicial, por los señores **HOLGER JAVIER ANCHICO DIAZ** y **SIRLEY YESENIA MACUACE ZAMBRANO**.

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, los señores **HOLGER JAVIER ANCHICO DIAZ** y **SIRLEY YESENIA MACUACE ZAMBRANO**, el día 01 de marzo del año 2023, presentaron a través de apoderada judicial y de mutuo acuerdo, demanda de divorcio del matrimonio civil por ellos contraído el día 02 de noviembre del año 2011, en la Notaría Primera de Tumaco, el cual quedo debidamente inscrito, bajo el indicativo serial Numero 5640283.

El proceso por competencia correspondió a este Despacho y se sustenta en los hechos que se encuentran contenidos en la demanda obrante en el expediente electrónico, por tanto, nos abstendremos de transcribirlos, con los cuales pretenden la declaratoria del divorcio de su Matrimonio Civil, por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, esto es: *“el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”*

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que dentro del libelo demandatorio, se dice que, durante la vida en común de la pareja, se procreó 1 hijo, el cual a la fecha ostentan la menoría de edad.

Para que fuera atendida la solicitud de divorcio, con la demanda, los cónyuges plasmaron el convenio al que llegaron, respecto a las obligaciones entre ellos y con relación a su menor hijo, las cuales quedaron de la siguiente manera:

Frente a los cónyuges:

- Entre los cónyuges no se deben alimentos, pues cada uno tiene su propia subsistencia.
- Cada uno tendrá su propio domicilio y residencia separada.

Frente al hijo menor de edad:

- Queda bajo la custodia de la madre.
- La patria potestad en cabeza de los dos padres.

- La cuota alimentaria, que suministrara el padre a favor de su menor hijo, Josué Emanuel Anchico Macuace es de \$ 100.000, a partir del mes de marzo de 2023.
- La cuota de alimentos se incrementará el 01 de enero de cada año, de conformidad a lo que incrementa el salario mínimo legal vigente de cada año.
- La regulación de visitas será con la disponibilidad del tiempo que goce el padre, esto es que el padre visitara al menor hijo de acuerdo a la disponibilidad que posea y dando previo aviso a la madre del menor.

ACTUACIONES PROCESALES

Por auto N°479 del 06 de marzo de 2023, se admitió la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, por reunir los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; otorgándole el trámite de jurisdicción voluntaria, dictándose los ordenamientos respectivos, teniendo como prueba suficiente la documental allegada.

Adicionalmente a través de correo electrónico de fecha del 10 de marzo de 2023, se realizaron las notificaciones a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial para la Defensa de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres de esta ciudad, esta última, luego de analizar el proceso, en especial el acuerdo en el cual estipularon la forma como atenderían los deberes y obligaciones de su menor hijo, emitió concepto favorable.

PROBLEMA JURÍDICO

Analizar si se dan los presupuestos jurídicos y fácticos, para proferir decisión accediendo a la petición presentada por mutuo acuerdo por los cónyuges **ANCHICO DIAZ y MACUACE ZAMBRANO**, para que se decrete el Divorcio de Matrimonio Civil por ellos contraído el día 02 de noviembre del año 2011 y, se disponga la consecuente disolución de la sociedad conyugal.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el sub iudice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito. En el trámite no se observan irregularidades o vicios que puedan producir nulidad total o parcial de lo actuado y se garantizaron, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso.

PREMISAS JURÍDICAS y FÁCTICAS

El artículo 154 del Código Civil, señalan las causales para solicitar el Divorcio de Matrimonio Civil, las cuales se clasifican en causales objetivas y subjetivas, el caso que nos ocupa se remite a una causal objetiva.

Las causales tienen un carácter taxativo, por lo que los hechos o conductas invocadas para sustentar la pretensión de divorcio de matrimonio civil, tienen que enmarcarse de modo claro y preciso en ellas, de acuerdo al ordenamiento positivo establecido para tal fin; en el sub iudice, tenemos que las partes han expresado su mutuo consentimiento para solicitar el divorcio de su matrimonio civil, contraído el día 02 de noviembre del año 2011, en la Notaría Primera de Tumaco, el cual quedó debidamente inscrito, bajo el indicativo serial Numero 5640283.; por lo que se configura la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, como es *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia”*.

Mírese que la causal invocada dentro del trámite por los esposos **ANCHICO DIAZ y MACUACE ZAMBRANO** es de carácter objetivo y, por tanto, como quiera que no existe ánimo entre los cónyuges de mejorar su situación matrimonial, siendo su voluntad divorciarse, al estar clara la pretensión de las partes, no se hace necesario el recaudo de otras pruebas, distintas a las documentales aportadas; por lo que es procedente dictar sentencia accediendo a las mismas.

De otra parte, debe considerarse en este caso, que en lo concerniente a las obligaciones recíprocas fueron acordadas por los peticionarios como se puede verificar en el hecho quinto de la demanda y que fueran plasmadas en el acapite de antecedentes de esta providencia.

Por lo que se dan los presupuestos para acceder a las pretensiones invocadas.

CONCLUSIÓN

Como corolario de lo anterior, se tiene que el acuerdo libre y voluntario, presentado por las partes a través de su apoderada judicial, para el divorcio de su matrimonio civil, se ajusta a derecho y, por tanto, como ya se dijo, hay lugar a acceder a las pretensiones invocadas, dado que los esposos **ANCHICO DIAZ y MACUACE ZAMBRANO**, no tienen intenciones de reanudar su vida conyugal.

Por tanto, se decretará el divorcio del matrimonio civil, celebrado entre los señores **HOLGER JAVIER ANCHICO DIAZ y SIRLEY YESENIA MACUACE ZAMBRANO**, el día 02 de noviembre del año 2011, en la Notaría Primera de Tumaco, inscrito en esa misma notaría, bajo el indicativo serial Numero 5640283, declarando en consecuencia disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y haciendo los demás pronunciamientos de conformidad a lo establecido entre las partes.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil, celebrado entre el señor **HOLGER JAVIER ANCHICO DIAZ** y la señora, **SIRLEY YESENIA MACUACE ZAMBRANO**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 1.087.812.508 y 1.087.187.690, respectivamente, el día 02 de noviembre del año 2011, en la Notaría Primera de Tumaco, inscrito en dicha notaría, bajo el indicativo serial Numero 5640283, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio contraído entre el señor **HOLGER JAVIER ANCHICO DIAZ** y la señora, **SIRLEY YESENIA MACUACE ZAMBRANO**, la cual se podrá liquidar por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO: ESTABLECER que, conforme al acuerdo de las partes, las obligaciones entre los cónyuges y para con su menor hijo **JOSUE EMANUEL ANCHICO MANCUACE**, quedarán así

Frente a los cónyuges:

- Entre los cónyuges no se deben alimentos, pues cada uno tiene su propia subsistencia.
- Cada uno tendrá su propio domicilio y residencia separada.

Frente al hijo menor de edad:

- Queda bajo la custodia de la madre.
- La patria potestad en cabeza de los dos padres.
- -La cuota alimentaria, que suministrara el padre a favor de su menor hijo, Josué Emanuel Anchico Macuace es de \$ 100.000, a partir del mes de marzo de 2023.
- La cuota de alimentos se incrementará el 01 de enero de cada año, de conformidad a lo que incrementa el salario mínimo legal vigente de cada año.
- La regulación de visitas será con la disponibilidad del tiempo que goce el padre, esto es que el padre visitara al menor hijo de acuerdo a la disponibilidad que posea y dando previo aviso a la madre del menor.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio correspondiente al Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N° 5640283, de la Notaría Primera de Tumaco, en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges visibles en el orden 005 del expediente digital y en el Libro de Varios (Art. 5° y 22 del Decreto 1260/70 y Parágrafo 1, Art. 1, Decreto 2158 de 1970). Por el Centro de Servicios Judiciales líbrense las comunicaciones correspondientes.

QUINTO: NO condenar en costas por la naturaleza del proceso.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente de manera definitiva, una vez ejecutoriada esta providencia y cumplidos los ordenamientos hechos en la misma, previa desanotación en el sistema de información Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5f3c8d9b4a565225767d8b92ce6e8da277c6bfcb3956515dfce6e2fae99092**

Documento generado en 28/03/2023 12:18:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>